

BIENESTAR ANIMAL Y DERECHOS DE LOS ANIMALES. REGULACIÓN Y JURISPRUDENCIA ARGENTINAS

Animal Welfare and Animal Rights. Argentinean legal regulation and Caselaw

SILVINA PEZZETTA*
CONICET-UBA

Resumen

La bibliografía especializada en ética animal y el movimiento de liberación animal distinguen dos posiciones consideradas antagónicas respecto de qué les debemos a los animales. Por un lado, aquellas teorías y agendas que buscan la liberación de toda forma de opresión de los animales. Los fundamentos de estas posturas son diversos. Pero, a pesar de ello, se las identifica en general como "abolucionistas" o a favor de la consagración legal de los derechos básicos a la vida, la libertad y la integridad de los animales. Por otra parte, la literatura sitúa en el polo opuesto al "bienestarismo". El bienestarismo, o más en general discutir qué les debemos a los animales en términos de bienestar animal, es una postura en la que no se pone en discusión la explotación de los animales. El único límite de la explotación es el sufrimiento innecesario. El debate entre abolucionismo y bienestarismo ha generado una enorme cantidad de trabajos y este artículo no busca hacer una exploración exhaustiva de los diversos argumentos al respecto. Sin embargo, ese debate será presentado para poder revisar dos aspectos ha dejado fuera de foco: qué se entiende por bienestar animal y cómo la legislación y la jurisprudencia han recurrido a algunos de sus términos para garantizar algunos derechos para algunos animales. Estas dos dimensiones, argumentaré, permitirían abrir nuevos caminos utilizando, cuando sea relevante, la misma regulación de bienestar animal para fundar, al menos algunos, derechos animales. Ello sin tener que por ello abandonar la idea de que los animales tienen derechos básicos que deberían ser reconocidos explícitamente por los ordenamientos legales.

Palabras clave

Derecho animal; bienestar animal; ética animal.

Abstract

The literature on animal ethics and the animal liberation movement distinguish between two positions that are considered antagonistic with respect to what we owe animals. On the one hand, there are those theories and agendas that seek liberation from all forms of animal oppression. The foundations of these positions are diverse. But, despite their differences, they are generally identified as "abolitionist" or in favor of the legal recognition of fundamental rights to life, liberty and integrity for animals. On the other hand, the literature identifies "welfarism" at the opposite pole. Welfarism, or more generally discussing what we owe animals in terms of animal welfare, is a position in which the exploitation of animals is not criticized. The only limit to exploitation is unnecessary suffering. The debate between abolitionism and welfarism has generated a great debate, and this article does not seek to make an exhaustive exploration of the various arguments in this regard. However, that discussion will be briefly presented to review two aspects that this strong dichotomy has left out of focus: what is meant by animal welfare and how legislation, and caselaw, have resorted to some concepts of animal welfare science to guarantee –some– rights for –some– animals. These two dimensions, I will argue, would make it possible to break new ground by using, where relevant, animal welfare regulation itself to ground at least some animal rights –without having to abandon the idea that animals have fundamental rights that should be explicitly recognized by legal systems.

Key words

Animal law; animal welfare; animal ethics.

* Doctora en Derecho (UNR), Post-Doctora en Derecho (UBA), CONICET-UBA, Buenos Aires, Argentina. Visiting Fellow del Brooks McCormick Animal Law and Policy Program, Harvard Law School (2023-2024). Correo electrónico: silvinapezzetta@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7668-5235>.

Introducción

La bibliografía especializada en ética animal y el movimiento de liberación animal distinguen dos posiciones consideradas antagónicas respecto de qué les debemos a los animales. Por un lado, aquellas teorías y agendas que buscan la liberación de toda forma de opresión de los animales. Los fundamentos de estas posturas son diversos. Pero, a pesar de ello, se las identifica en general como “abolicionistas” o a favor de la consagración legal de los derechos básicos a la vida, la libertad y la integridad de los animales. Por otra parte, la literatura inscribe en el polo opuesto al “bienestarismo”. El bienestarismo, o más en general discutir qué les debemos a los animales en términos de bienestar animal (BA en adelante), es una postura en la que no se pone en discusión la explotación de los animales. Su único límite es el sufrimiento innecesario. En los debates teóricos y públicos respecto de la situación de los animales surgen argumentos que se pueden enmarcar en estas dos posiciones. Y, efectivamente, parte de la bibliografía y de la discusión han seguido esta matriz binaria que, a fuerza de la rapidez y simpleza con que clasifica posiciones, reduce la capacidad de encontrar nuevos caminos legales. Ello en un escenario en el que la jurisprudencia y la legislación parecen empezar a reconocer –algunos– derechos para –algunos– animales. En particular, de manera notable, la jurisprudencia que ha reconocido a animales como sujetos de derecho ha usado, entre otros argumentos, conceptos del campo del BA. Esto pondría en cuestión un antagonismo irreductible entre BA/bienestarismo y derechos animales.

Esta idea de un antagonismo irreductible entre abolicionismo y bienestarismo ha generado un enorme debate y este artículo no busca hacer una exploración exhaustiva de los diversos argumentos al respecto. Sin embargo, dicho debate será presentado para iluminar dos aspectos que dejó desatendidos. En primer lugar, una exploración sobre las discusiones internas de la disciplina científica del BA para establecer estándares, criterios y definiciones; estas discusiones son ajenas a quienes no son especialistas en el área pero son relevantes para quienes nos desempeñamos en el campo legal porque, a menudo, se suele pensar que se trata de un área más sólida de lo que es. A su vez, este primer aspecto involucrará la necesaria diferenciación entre la disciplina científica BA y el bienestarismo. El segundo aspecto desatendido es el análisis sobre cómo se usan distintos conceptos y corrientes del BA en la legislación y la jurisprudencia. Los trabajos que abordan la regulación de la explotación animal suelen hacerlo para exponer una posición éticamente contraria al bienestarismo. Por su parte, cuando se analiza la jurisprudencia que reconoce como sujetos de derecho a algunos animales, a menudo se deja de lado el dato no menor de la mención del bienestar de dichos animales como parte de la argumentación. Incluso más, como se explicará, dicha jurisprudencia a veces se embarca en una discusión sobre la sintiencia animal cuando la misma regulación del bienestar animal ofrece ya una contundente respuesta sobre la capacidad de tener experiencias subjetivas de muchas especies. Por lo tanto, me propongo defender en este trabajo la idea de que recorrer estos dos aspectos menos transitados permitirían abrir nuevos caminos utilizando, cuando sea relevante, la misma regulación de BA para fundar al menos algunos derechos animales –sin tener que abandonar la idea de que los animales tienen derechos fundamentales que deberían ser reconocidos explícitamente por los ordenamientos legales–¹. Aquí corresponde aclarar que no se trata de defender que alcanza con la regulación sobre bienestar ni que ésta es buena o suficiente. Al contrario, se sostiene que esta es insuficiente pero no necesariamente contraria a una defensa de los derechos de los animales. Esto siempre que se haga una revisión de la forma clásica de abordar esta dicotomía.

El esquema del artículo será el siguiente. En la primera sección desarrollaré el origen de la ciencia del BA y su relación con el bienestarismo en tanto posición ética. En esta sección, además, analizaré cómo el bienestarismo opera implícitamente en la ciencia del BA y cómo la disciplina está lejos de cerrar las disputas en torno a qué es el BA y cómo medirlo. En la segunda

¹ Me refiero a derechos morales que deberían ser reconocidos para convertirse en derechos legales.

sección, revisaré cómo esos límites y problemas se traducen a nivel de la regulación legal de la cría de animales en Argentina. Es necesario aclarar en este punto que a nivel de regulación del bienestar animal en el país sólo hay normas, y pocas, para los animales explotados para consumo humano y, por lo tanto, es sobre ellas que me concentraré. A tal fin, describiré la legislación más importante en la materia que es, principalmente, la sancionada por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Agroalimentaria (SENASA). Finalmente, en la tercera sección, revisaré los recientes fallos argentinos que usan conceptos de BA para examinar cómo los jueces y juezas los han usado en sus fundamentos para reconocer derechos animales, en lugar de asumir que se trata de posiciones opuestas. También es importante notar que esta jurisprudencia no versa sobre la cría de animales y que, hasta el momento, no hay jurisprudencia en dicha área. Como se verá, los animales beneficiados por estos fallos son salvajes o domesticados no utilizados para consumo. Ante estas diferencias entre legislación y jurisprudencia en cuanto especies alcanzadas, haré algunas sugerencias para integrar conceptos y regulaciones de BA, en especial su reconocimiento de la sintiencia animal. Esto para alcanzar una interpretación legal que tome en serio los derechos de los animales a partir del mínimo estándar establecido por las normas del BA.

2. El bienestar animal como disciplina científica y su búsqueda de consensos

BA, bienestarismo, ética animal, leyes anti-crueldad, derecho animal y derechos animales son los términos que surgen cuando se piensa en la cuestión de cómo debemos relacionarnos con los demás animales. La dicotomía “bienestarismo/BA” versus “abolicionismo/derechos animales” es la matriz tradicional que organiza dichos términos y la discusión² en la bibliografía especializada en ética y derecho animal. Esta dicotomía también tiene un enorme peso en el activismo y en las acciones judiciales a nivel global, concentrando mucha de la atención y polémica en casos resonantes como, por ejemplo, qué hacer con los zoológicos³. Esta disputa, que no encuentra una salida pacífica, ha sido sorteada de maneras inesperadas por la jurisprudencia favorable a los animales que se analizará en el último apartado. Además, se han hecho intentos de dejarla atrás sosteniendo, por ejemplo, que el abolicionismo colapsa en el bienestarismo⁴. Aunque la discusión no está terminada, este trabajo no se concentra tanto en su cierre como en los temas que ella ha dejado sin suficiente atención: la necesidad de entender que la definición de BA no es un tema cerrado y que su medición es difícil si no imposible en muchos casos pero que, potencialmente, los aportes de la disciplina conocida como BA podrían abrir caminos impensados, como lo demuestra alguna jurisprudencia actual. Y que hay que separar la investigación científica sobre BA de la postura ética denominada “bienestarismo”. A tal fin, entonces, será necesario dedicar esta primera sección a presentar algunas aclaraciones conceptuales a la luz del origen histórico de la ciencia del BA, y sus implicancias legales, que aquí se distinguen de las primeras leyes anti-crueldad que datan del SXIX⁵. Luego, se explicarán algunos límites de la disciplina así como sus diferencias respecto de la posición moral denominada “bienestarismo”. Esta primera sección aborda temas clásicos en la bibliografía de la ética y el derecho animal por lo que la o el lector que conozca la materia puede dirigirse al tercer apartado.

² EISEN (2018), p. 489; CHIBLE (2016), p. 394.

³ PEZZETTA (2020).

⁴ CHIESA (2016).

⁵ FAVRE Y TSANG (1993).

2.1. La indignación moral como motor del nacimiento de la ciencia del bienestar animal

La ciencia del BA nació a raíz de la irritación que generó *Maquinas animales*, el libro de Ruth Harrison publicado en 1964⁶. El trabajo documentó cómo se trataba a los animales en las nuevas granjas intensivas del Reino Unido: como máquinas. El libro provocó tal agitación social que el gobierno resolvió encomendar una investigación dirigida por el profesor Brambell. La investigación tuvo como objetivo examinar las nuevas condiciones industriales de la cría de animales en el Reino Unido y determinar la necesidad de establecer estándares para el BA y, en su caso, cuáles deberían ser. El comité de investigación elaboró el informe Brambell⁷ en 1965, que alcanzó notoriedad internacional y se considera el origen de la disciplina científica conocida hoy como BA.

En el informe se establecieron las “cinco libertades” de las que deberían gozar todos los animales domesticados utilizados en la explotación ganadera. Estas cinco libertades se usarían luego en las regulaciones legales de diversas regiones y muchas organizaciones comenzaron a utilizarlas como estándares. Por ejemplo, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) desarrolla sus directrices basándose en ellas. Según la OIE, los animales bajo control humano deben estar 1. Libres de hambre y sed; 2. Libres de miedo y angustia; 3. Libres de molestias físicas y térmicas; 4. Libres de dolor, lesión y enfermedad; 5. Libres para manifestar su comportamiento natural⁸. Sin embargo, esta forma de medir BA ha resultado insuficiente. Ya no se usa en estudios científicos debido a su ambigüedad y falta de precisión en la medición del estado de los animales. Y, aunque la OIE se refiere a ellos, desarrolla manuales con mayor detalle. Aun así, este enfoque es el que se encuentra con más frecuencia en las normas legales. En el caso argentino, este marco se observa fuertemente en las regulaciones del SENASA, como se verá más adelante.

A pesar de que la ciencia del BA se originó en una preocupación moral—el horror que sintió el público al enterarse de cómo viven y mueren los animales de granja— se insiste en que la disciplina no conlleva ninguna posición ética. Desde un punto de vista epistemológico, esto es correcto. En el contexto de justificación⁹ de las proposiciones científicas no hay espacio para posiciones morales y, por ello, la investigación en BA no envuelve lógicamente ninguna posición ética. Precisamente esto es lo que sostiene Donald Broom, cuando aclara que BA y ética refieren a problemas distintos: *“El BA es una expresión que describe una cualidad potencialmente medible de un animal vivo en un momento determinado y es, por lo tanto, un concepto científico. Gran parte de la discusión sobre el BA se refiere a lo que los humanos hacemos o deberíamos hacer al respecto. El estudio del BA debe estar separado de la ética, pero no hay aplicación posible de la ciencia sin comprender los argumentos de las diferentes posiciones éticas”*¹⁰.

BA, entonces, es una disciplina científica que utiliza un concepto de BA que desglosa en variables medibles para establecer el estado de un animal bajo explotación humana—aunque la disciplina está en expansión y comienza a incluir el estudio del BA en animales no explotados pero que sufren el impacto de los humanos—¹¹. Según lo que el mismo Broom sostiene, esta ciencia no nos dice nada sobre lo que debemos o no debemos hacerles a los animales. Los problemas y desafíos que presentan nuestras relaciones con los demás animales en diferentes escenarios son tanto científicos como morales y legales. Ninguna disciplina por sí sola puede, ni debe, resolverlos. En este sentido, la ciencia del BA proporciona datos. Pero de ellos no se derivan prescripciones éticas. Un ejemplo reciente de estas diferencias se puede encontrar en

⁶ HARRISON (1964).

⁷ BRAMBELL (1965).

⁸ OIE (s.f.).

⁹ En epistemología se suele distinguir entre tres contextos de la ciencia: descubrimiento, justificación y aplicación. El contexto de justificación es aquel en que se testean las hipótesis para corroborarlas o refutarlas a través de distintos métodos. Las discusiones morales tienen lugar en los otros dos contextos. Esta distinción, aunque discutida, persiste en las discusiones epistemológicas. Una explicación sencilla al respecto se puede ver en KLIMOVSKY (2001), pp. 29-30.

¹⁰ BROOM (2011), p. 122.

¹¹ En este sentido, es muy importante el trabajo de KOJUSNER (2022) sobre bienestar de palomas urbanas. También los trabajos de GLASSEY (2022) sobre bienestar en caso de desastres; y FISHER (2022) sobre el impacto del cambio climático en el BA.

el fallido proyecto de instalar mega granjas de cerdos en Argentina luego de la firma de un acuerdo con China en 2020. El acuerdo generó una gran oposición social liderada por grupos ambientalistas de una parte y, de la otra, por grupos de defensa de los derechos de los animales. La investigación en BA ha demostrado que el hacinamiento y la falta de estímulos en especies como la porcina causan un gran sufrimiento y puede generar conductas de agresividad autodirigida o redirigida¹². Cómo proceder ante esta situación, constatada científicamente, es una pregunta de carácter ético y es la que orbitaba la oposición a la instalación de las granjas. Los grupos defensores de los animales indicaban que en estas granjas se violan los derechos fundamentales de los animales. Que esas violaciones, causadas por el daño constatado por la evidencia científica, eran suficientes para oponerse a la instalación de dichas granjas. Por su parte, muchos productores y profesionales de la veterinaria argumentaron que podían tomar medidas para disminuir los daños que describe el BA y que, incluso, SENASA estaba trabajando en nueva regulación al respecto¹³. Como queda claro, la diferencia de posturas no era de carácter fáctico sino, fundamentalmente, ético.

Hecha esta diferencia entre las descripciones del BA y la ética es menester referirse a una que se considera implícita en las investigaciones del BA: el “bienestarismo”. En este trabajo entiendo por bienestarismo a la posición tanto teórica como de sentido común que sostiene que la explotación de los animales no es cuestionable en sí misma, aunque sí lo es que genere sufrimientos innecesarios. Por ejemplo, un enfoque bienestarista respecto de la cría de animales para consumo es la que sostenían los productores porcinos cuando referían a medidas para disminuir el sufrimiento tales como brindar enriquecimiento con juguetes en los corrales. En contraste, una perspectiva ética que tome en serio los intereses de los animales rechaza, como en el caso de los activistas por los derechos animales, todo tipo de sufrimiento innecesario al definir “innecesario” como aquellas acciones y prácticas que no son vitales para la supervivencia humana—como, en general, lo es comer animales—¹⁴.

Debido a que el bienestarismo es la posición ética más común que respaldan—casi siempre implícitamente— los y las científicas trabajando en BA, es esencial separar la ciencia de BA del bienestarismo en cualquier debate sobre el tema animal. Además, como han sugerido Donaldson y Kymlicka¹⁵, la ciencia BA necesita reflexionar sobre sus supuestos morales para incluir nuevas preguntas de investigación. Esto es, más allá del contexto de justificación de la ciencia en que las cuestiones morales no juegan un papel, la decisión de qué investigar y qué hacer con los resultados de la investigación—contexto de descubrimiento y de aplicación, respectivamente— son ámbitos en los que las cuestiones morales sí tienen gran peso. Para investigar otros temas será necesario el cuestionamiento del bienestarismo implícito. Lo mismo ocurre con las normas jurídicas de BA que, muchas veces, se conciben bajo una posición bienestarista que ni siquiera se elige, sino que se asume como la única posible¹⁶.

Separar la ciencia BA del bienestarismo es asimismo ineludible para evitar discusiones estériles y exponer que hay otras opciones éticas. La distinción también ayuda a prevenir otro error común: rechazar la investigación o los resultados del BA. Ninguna otra ciencia ha realizado más investigaciones sobre cría de animales que el BA—así como de animales explotados en otras circunstancias como zoológicos y laboratorios—. Los muchos artículos y libros sobre la vida de los animales, sus necesidades y cómo sufren bajo las prácticas ganaderas estándares son recursos valiosos para discutir la explotación animal. El BA proporciona datos científicos que deberían informar cualquier deliberación legal y pública sobre la cría de animales. En lugar de descartar la ciencia BA, sus muchos descubrimientos deben destacarse y enfatizar que no nos obligan a abrazar el bienestarismo ni ninguna justificación moral para la explotación animal. Por ejemplo, las campañas de los defensores de los animales utilizan videos o imágenes tomadas por

¹² Se puede ver, por ejemplo, SPINKA (2018), quien recopila los trabajos más recientes sobre los avances en el BA de cerdos en que se describen estas conductas y formas de evitarlas.

¹³ PEZZETTA (2022).

¹⁴ ANDREATTA (2017), pp. 50-62.

¹⁵ DONALDSON Y KYMLICKA (2016).

¹⁶ EISEN (2018).

activistas, algunos de ellos en investigaciones encubiertas. Esas imágenes, por esenciales e impactantes que sean, pueden ser consideradas provenientes de casos excepcionalmente violentos o elegidas deliberadamente para producir los efectos deseados de indignación. La investigación científica en BA proporciona la misma información sobre el sufrimiento de los animales, mostrando que viven y mueren en condiciones de “BA muy pobre” –de acuerdo a la propia terminología del BA–. Estas investigaciones podrían usarse para respaldar el rechazo de la ganadería u otras formas de explotación y brindar un argumento más a favor de las dietas basadas en plantas. Por lo tanto, los datos científicos podrían proporcionar un terreno común para la deliberación, aunque sin sobreestimar su valor porque los datos no tienen la solidez que se les atribuye. En este sentido, en el siguiente apartado se hará una presentación de las disputas y discusiones sobre el BA, su definición, las formas y límites, para medirlo.

2.2. La ciencia del BA, sus discusiones y límites

Aunque la ciencia de BA proporciona datos confiables, no se debe ignorar que las y los científicos de BA todavía luchan por llegar a consensos sobre temas relevantes. El BA es una ciencia relativamente nueva, con apenas 40 o 50 años. Aún depende de diferentes disciplinas que ejercen su influencia sobre ella y eso puede explicar los conflictos internos. Tanto la biología, la psicología y la veterinaria hicieron aportes para el desarrollo de esta disciplina, pero sin lograr un acuerdo sobre qué dimensiones integran el BA. El comité de Brambell, por ejemplo, no definió el BA, pero propuso que éste existe cuando un animal está en armonía con la naturaleza o su entorno¹⁷. Este concepto de armonía ha sido criticado porque no se puede medir. Sin embargo, se puede medir una escala: cuánta armonía hay con respecto a los desafíos ambientales de los animales. En otras palabras, el concepto de BA es gradual, da cuenta de un estado y dicho estado va desde un BA muy pobre hasta un BA muy bueno. La gradualidad se puede medir en una situación específica, por ejemplo, en el transporte o en el matadero, o a lo largo de la vida –en tal caso, se suele hablar de calidad de vida o bien de vida que vale la pena–. Pero no hay acuerdo para definir el BA más allá de afirmar que es un estado del animal individualmente considerado y que es medible objetivamente. Por ello, un buen punto de partida es revisar la definición de Broom y luego examinar diferentes corrientes de BA.

Para Broom, “*el bienestar de un individuo es su estado en relación con sus intentos de relacionarse con su entorno*”¹⁸. Broom luego enriqueció su definición y explicó que “*hacer frente al medio ambiente*” significa tener “*control mental y estabilidad física*”, lo que implica más que una mera adaptación y no se limita al funcionamiento biológico¹⁹. Los intentos y estrategias para lidiar con el entorno incluyen comportamientos y respuestas fisiológicas e inmunológicas. Los sentimientos pueden ser parte de las estrategias y son un aspecto central para medir el BA. En un caso de BA deficiente, por ejemplo, el individuo que no puede lidiar con el medio ambiente sufrirá daños físicos o psicológicos e, incluso, la muerte.

Nótese que la definición de Broom incluye variables de funcionamiento físico, comportamiento y estados afectivos o sentimientos, estos últimos también medidos por la observación del comportamiento. Tales variables, y la discusión sobre su predominio en el concepto de BA, han dado lugar a las diferentes escuelas de BA. Una forma de distinguirlas es separando aquellas escuelas de BA que utilizan *variables objetivas* y aquellas que utilizan *variables subjetivas*. Las primeras identifican una condición o una serie de condiciones objetivamente determinadas, por ejemplo, si el animal puede desenvolverse en el medio en el que se encuentra –p. ej., no se enferma– o realizar comportamientos propios de su especie. Si se cumplen esas condiciones, el BA es bueno incluso si el animal experimenta estados afectivos negativos como episodios repetidos de miedo frente a estímulos adversos, o falta de estímulos necesarios para su especie. Las teorías subjetivas, por su parte, sostienen que el BA depende de

¹⁷ BRAMBELL (1965), pp. 9-15.

¹⁸ BROOM (1986), p. 524.

¹⁹ BROOM (2022), p. 14.

la ausencia de sentimientos negativos y de la existencia de algunos positivos²⁰. Así, si un animal está enfermo, pero no tiene síntomas y desarrolla su vida con más estados afectivos positivos que negativos, estaremos frente a un BA bueno.

Otras clasificaciones de las corrientes en el BA las dividen en tres tipos: las que se enfocan en el funcionamiento biológico, las que se enfocan en los estados afectivos y las que consideran el comportamiento natural típico de la especie. De esta forma, la teoría del funcionamiento utiliza como estándares la ausencia de estrés, la ausencia de enfermedad, la capacidad de relacionarse con el entorno y la satisfacción de las necesidades biológicas. La teoría de los estados afectivos reduce el BA a la ausencia de estados afectivos negativos (sufrimiento) y la presencia de algunos sentimientos positivos (placer). Así, aun cuando un animal haya satisfecho sus necesidades biológicas y se encuentre en óptimas condiciones de salud, se enfrentará a un BA pobre si sus estados afectivos son negativos. Finalmente, la teoría del comportamiento natural califica el BA en términos de qué tan natural es su vida. En otras palabras, si el animal puede realizar comportamientos propios de la especie. Por ejemplo, si un cerdo no puede hozar, su bienestar será menor que el de uno que sí, aunque los indicadores de salud física fueran los mismos en ambos casos.

El desacuerdo teórico se transforma, a su vez, en un conflicto práctico. Por ejemplo, ¿cómo se debe evaluar el bienestar si los cerdos en una granja intensiva no pueden satisfacer sus necesidades sociales, pero no están enfermos? ¿Qué pasa con las prácticas que causan estrés, como el destete temprano de terneros? Se han realizado cientos de estudios sobre los métodos estándar de cría intensiva, y no intensiva, para evaluar su impacto en el BA. Pero los estudios, y sus resultados, varían según la corriente del BA que se siga.

Por su parte, las normas legales utilizan definiciones y estándares simplistas que enmascaran la falta de acuerdo. En la normativa del SENASA, por ejemplo, encontramos una combinación de variables, pero se presta mayor atención al funcionamiento, lo que se evidencia en el énfasis en la salud animal. Hay disposiciones sobre los sentimientos animales y el manejo humano, y algunas consideraciones sobre el comportamiento natural expresadas en términos de la quinta libertad –“libres de desarrollar su comportamiento natural”–. Este énfasis en el funcionamiento podría explicarse porque son principalmente médicas veterinarias quienes trabajan en el sector de BA del SENASA²¹. Además, como la salud animal impacta directamente en la salud humana, este foco en el funcionamiento está orientado por un interés netamente humano: contener o impedir la propagación de enfermedades zoonóticas.

Finalmente, cualquiera sea la definición que se dé de BA siempre se referirá al estado de un animal en un momento puntual o en un período determinado. Esto supone que en todas las situaciones que involucren gran cantidad de animales la medición del BA será de difícil a imposible. Primero, la cantidad de animales en cada corral o instalación hace que muchas veces sea imposible evaluar y seguir a cada uno a nivel individual. En segundo lugar, incluso si se consideran los individuos, por lo general no se los identifica para seguir la evolución de su caso si fuera pertinente –como, por ejemplo, si presenta una lesión o enfermedad–. Tampoco es posible hacer una evaluación de cuánto tiempo ha estado sufriendo un animal. Además, las evaluaciones basadas en el estado de los animales se utilizan para estudiar la prevalencia o incidencia de los problemas de bienestar, no para tratar el bienestar de cada individuo como un fin en sí mismo. En tercer lugar, algunas evaluaciones son *post-mortem*, por lo que las mejoras no afectarán a los animales que sufrieron malas condiciones sino a los futuros que atravesarán las mismas experiencias. Algunas evaluaciones incluyen solo observaciones grupales, –como las gallinas y pollos cuya evaluación individual es imposible–²². En el siguiente apartado ofreceré un análisis de la normativa del SENASA en animales de consumo. Esto tanto para poner de relieve cómo asume acríticamente algunos conceptos de la ciencia del BA como para mostrar los límites que provee en su pretendida protección de los animales.

²⁰ MELLOR (2016).

²¹ SENASA (2023).

²² WINCKLER (2019), p. 80. También la regulación de SENASA da cuenta de esta imposibilidad, como se verá la siguiente sección.

3. La legislación sobre BA de animales de consumo en Argentina

En este apartado se revisan las normas más importantes que regulan el BA en Argentina. Ello para evaluar el impacto de las concepciones propias de la ciencia del BA y sus diferentes escuelas. Pero, además, para dar cuenta de los límites de estas regulaciones en cuanto a la posibilidad de su aplicación práctica, en línea con lo analizado en el apartado anterior respecto del control individual del bienestar.

Ahora bien, entre las influencias que inciden en el desarrollo de legislación de BA en Argentina cuenta el hecho de que el país es parte de la OIE y, por ello, ha tratado de adecuar su marco legal a sus recomendaciones. Otro factor que impulsa las regulaciones de BA es la Unión Europea (UE) puesto los productos exportados a esa región deben cumplir con regulaciones especiales²³. En los últimos diez años, Argentina ha emitido nuevas normas en materia de BA, principalmente a través del SENASA que es el organismo ocupado específicamente del área²⁴. En octubre de 2021, el SENASA creó una Comisión Nacional de Sanidad y BA de los Animales de Granja²⁵. En la misma página web del SENASA hay una sección dedicada a describir la legislación en materia de BA, que es la totalidad de la normativa actual en la materia, así como videos ilustrativos. El orden de aparición de las 17 leyes y reglamentos citados por SENASA es sugerente de los límites en el área. Así, el listado es encabezado por la Ley 14.346 de 1954 que se entiende mejor como una ley anti-crueldad.

La Ley 14.346 tipifica como delitos penales el maltrato y la crueldad animal al castigar acciones como no dar de comer ni beber a los animales cautivos o domésticos, hacerlos trabajar más allá de sus capacidades, torturarlos o causarles sufrimientos innecesarios, entre otras conductas. La Ley no se limita a ninguna especie o actividad. Por lo tanto, se puede utilizar en casos de animales salvajes o domesticados. Al momento de su sanción, el informe Brambell no había sido escrito así que esta Ley no es una de sus consecuencias²⁶. Los abogados y abogadas defensores de los derechos de los animales han utilizado ampliamente esta Ley porque en ella se usa el término “víctima” para referirse a los animales. Ello hizo posible que se argumente que el sistema legal argentino es incoherente ya que, de una parte, el Código Civil concibe a los animales como cosas mientras que el Código penal los denomina víctimas²⁷. El estatus de víctima es lógicamente incompatible con el de ser una cosa.

Otro aspecto paradójico de ubicar en el centro de la regulación del BA a la Ley 14.346 es que algunas de las acciones tipificadas se realizan habitualmente en la producción ganadera o de aves de corral. Por ejemplo, el artículo 3, inciso 3, considera delito “*intervenir quirúrgicamente a los animales sin anestesia y sin tener título de médico o veterinario, con fines distintos a la mejora terapéutica o técnico-operatoria, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada*”. Sin embargo, la castración de cerdos y terneros se realiza sin anestesia y por personal no profesional médico veterinario, sin existencia de urgencia que la justifique. Otra práctica común en la ganadería bovina es sacrificar vacas preñadas. La Ley, artículo 3, inc. 6, considera delito “*Causar la muerte de animales preñados cuando tal estado sea evidente en el animal y salvo que se trate de industrias legalmente establecidas basadas en la explotación del feto*”. Asimismo, otras prácticas de la industria podrían considerarse “*provocar sufrimientos innecesarios*” (artículo 3, inc. 7). Entre ellas, la muda forzada que se realiza sometiendo a la inanición por varios días a las gallinas ponedoras para que vuelvan a producir más huevos—una práctica en la que mueren muchas de ellas pero que no tiene consecuencias económicas porque

²³ Sin embargo, no debe creerse que la UE es un ejemplo en materia de regulación y control. De hecho, todavía exportan animales vivos que es una de las prácticas más crueles, y lo hacen a países en que las normas de BA no se respetan. Ver DI CONCETTO (2022).

²⁴ Durante los años 2021 y 2022 el Ministerio de Ambiente de la Nación inició una serie de encuentro y foros para discutir el bienestar animal en zoológicos así como su reconversión, la necesidad de regular los santuarios de animales y reformar la ley penal 14.346. De estas discusiones derivó un proyecto de ley sobre bienestar animal en 2023 que aún no ha sido debatido. AGENCIA TELAM (2023).

²⁵ SENASA (2022) Nótese que había otra comisión, creada en 2002. Esa comisión, sustituida por la nueva, surgió a petición de un ONG defensora de los derechos de los animales. En dicha comisión tenían representación las ONG defensoras de los derechos de los animales.

²⁶ PEZZETTA (2022), p. 20.

²⁷ La Ley 14.346 integra el Código Penal de la Nación.

su producción de huevos estaba en declive y su vida útil estaba llegando al final, esta práctica es un intento de sacar el máximo provecho—²⁸.

En cuanto al resto de las normas referidas por SENASA dos regulan aspectos de la ganadería intensiva. Se trata de las resoluciones 329/2017 y 575/2018. La primera crea un registro de engorde de ganado vacuno, caprino, búfalo y ovino. El objetivo primario de esta Resolución es el estado sanitario de los animales; sólo incidentalmente incorpora algunas disposiciones de BA. Por ejemplo, su anexo determina que *“cada corral debe asegurar que los animales tengan libre acceso a comederos y bebederos y suficiente espacio para acostarse, descansar y satisfacer sus necesidades conductuales /sociales, brindándoles un ambiente adecuado para su bienestar”*. Aun así, no hay especificación sobre el espacio mínimo para cada animal. Lo mismo ocurre con las condiciones del suelo. La Resolución se limita a señalar que *“los pisos deben ser lo suficientemente compactos para evitar infiltraciones o encharcamientos. No se considerará aceptable que el lodo sobrepase la línea superior de las extremidades de los animales durante el tiempo que permanezcan en el corral”*. En cuanto a cobijo y sombra, se refiere vagamente a ellos: *“En condiciones climáticas que lo requieran, los corrales deben tener protección y sombra de tamaño suficiente para que todos los animales puedan acceder a ellos”*.

La segunda regulación específica sobre ganadería intensiva es la Resolución 575/2018. La mayoría de los animales de granja en Argentina son pollos –gallinas o pollos de engorde– y se crían casi en su totalidad bajo sistemas semi–intensivos o intensivos²⁹. Pero sólo los pollos de engorde están protegidos por esta Resolución de SENASA, que no define qué es un establecimiento de cría intensivo, sino que proporciona meras recomendaciones con respecto a la densidad de población de los animales. Por ejemplo, la sección D del anexo establece: *“I) Al albergar pollos de engorde, la densidad de población debe ser tal que puedan acceder al alimento y al agua, moverse y cambiar de postura sin dificultades. II) Debe haber espacio suficiente para que los cuidadores puedan inspeccionar o retirar las aves sin dificultad”*.

A diferencia de otras disposiciones, la Resolución 575/2018 está destinada exclusivamente a instituir estándares de BA, y es la única que incluye la necesidad de capacitación en la materia³⁰. En este sentido, es mejor que las demás normas, pero no deja de ser ambigua y permisible. Por ejemplo, las condiciones de BA son establecidas por cada productor en un manual redactado según las recomendaciones mencionadas. Esto da margen para que los productores resuelvan el espacio mínimo, el tiempo puede esperar un animal hasta ser sacrificado si es necesario, y cuántas horas de oscuridad tendrán para descansar los pollos de engorde³¹. Además, el productor es juez y parte, algo que no debería ocurrir si se toma en serio el problema del BA. Entre otras disposiciones, la Resolución establece que los productores deben tomar *“Acciones para minimizar la exposición de los pollos de engorde a ruidos fuertes o repentinos para evitar reacciones de estrés y miedo que provoquen hacinamiento y que el piso debe permitir una fácil limpieza y desinfección, el material de cama debe estar seco y sueltos para aislar a los pollitos del suelo y fomentar un comportamiento específico de la especie”*. Sin embargo, no hay límites de volumen o requisitos de piso más específicos. También se contempla la captura de pollos de engorde. Por ejemplo, el artículo 3 establece que los productores deben:

“(a) Planificar la captura para minimizar el tiempo hasta el momento del sacrificio, estrés y espera.

b) Sacrificio humanitario de los pollos de engorde que no sean aptos para la carga o el transporte por estar enfermos o heridos.

c) Efectuar la captura únicamente por operadores que hayan recibido capacitación formal y tengan la idoneidad necesaria.

d) Sujetar las aves por la espalda, apoyando las alas y manteniendo al ave siempre en posición vertical. Las aves no deben ser capturadas por el cuello o las alas. Únicamente aquellas

²⁸ MINISTERIO DE AGRICULTURA E INTA (s.f.), p. 86.

²⁹ PEZZETTA (2022), p. 10.

³⁰ PEZZETTA (2022), p. 20.

³¹ PEZZETTA (2022), p. 31.

aves que pesen menos de UN KILO OCHOCIENTOS GRAMOS (1,8 kg) podrán ser cargadas excepcionalmente por las DOS (2) patas si el número máximo en cada mano no supera las TRES (3). Si se utiliza un equipo de captura mecánico, debe diseñarse, operarse y mantenerse de tal manera que se minimicen las lesiones, el estrés o el miedo en los pollos de engorde”.

En el punto G, la Resolución establece que: “La captura de aves debe realizarse de manera adecuada para reducir el estrés y daño a la canal. Debe describir la metodología de captura cumpliendo con los siguientes requisitos:I) Los pollos de engorde no deben someterse a un período excesivo de ayuno antes del sacrificio. El tiempo máximo de ayuno no podrá exceder de DOCE (12) horas, no se podrá retirar agua hasta el momento de la carga. En clima cálido, la restricción de agua debe ser escalonada para minimizar el tiempo de restricción.II) El trampeo debe realizarse con luz suave o azul para calmar a los pollos de engorde”.

La Resolución 1697/2019 también se encuentra en la enumeración de normas de SENASA. Esta norma establece requisitos mínimos de BA para bovinos, aves, animales de trabajo agrícola y caballos deportivos. El BA se define en el art. 3, inciso F, como “el estado físico y psíquico de un animal en cuanto a las condiciones en que vive y muere³²”. La Resolución insta exigencias innecesarias en virtud de la Ley 14.346, como la obligación de alimentar y dar agua a los animales –actos por lo demás absolutamente necesarios para que los animales sigan vivos y la actividad de explotación resulte posible–. El artículo 6, inciso a, determina que los animales “mantenidos en condiciones en las que su bienestar dependa de la atención humana frecuente deben ser revisados por lo menos UNA (1) vez al día”. El artículo 7 proporciona más disposiciones sobre los sistemas intensivos o semi-intensivos:

“d) en los sistemas de producción en confinamiento permanente o temporal, la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del ambiente, la concentración de gases y los niveles de ruido deben mantenerse dentro de límites que no sean perjudiciales para los animales;

e) los animales que deban permanecer en espacios cerrados no podrán ser mantenidos en oscuridad permanente ni expuestos a luz artificial sin una adecuada interrupción;

f) se debe disponer de iluminación adecuada (fija o móvil) que permita realizar una inspección completa de los animales en cualquier momento;

g) cuando los animales estén en condiciones de confinamiento continuo o regular, se les debe proporcionar un ambiente y prácticas de manejo que permitan satisfacer sus necesidades fisiológicas y de comportamiento”.

En esta Resolución se encuentran algunos conceptos de la ciencia del BA, por ejemplo, en el artículo 10: “El manejo de los animales promoverá una relación humana–animal positiva y no causará lesiones, miedo duradero o estrés evitable”. Y aunque no exige una formación, el artículo 9 establece que los trabajadores deben tener una competencia básica en BA. Finalmente, cabe mencionar que existe un artículo que regula el transporte, el cual completa o complementa otras resoluciones –la más importante en materia de transporte de animales es la Resolución 581/2014–. La Resolución sobre transporte brinda normas muy detalladas y fue recientemente complementada por otra Resolución del SENASA, 503/2022, con algunas menciones al BA.

El resto de las normas citadas en el sitio web de SENASA son una mezcla de prohibiciones y normas que no componen un marco legal coherente y que abarca áreas y temas que no refieren específicamente a medidas para establecer condiciones de BA, sino que tangencialmente refiere a éste –en particular, en la dimensión del funcionamiento físico, es decir, de enfermedades y a sugerir cómo deben ser algunos recursos–. Así, se observan las siguientes menciones: de la Resolución 301/2021 sobre granjas de extracción de sangre de yeguas, de la Resolución 413/2003 que prohíbe la alimentación forzada de patos y gansos, de la Ley 18.819/70 que prohíbe el mazo manual para el sacrificio de animales, de la Resolución 25/2013 que establece restricciones al uso de la picana y prohibición de caballos o perros en el mercado bovino.

³² PEZZETTA (2022), p. 20.

Dos de las normas mencionadas en la lista refieren específicamente a la salud animal y son la Resolución 617/2005, “Programa de Control y Erradicación de Enfermedades Equinas”, y la Resolución 893/2018, “Marco Normativo para la Provisión de Équidos para Faena”. Sus objetivos son sanitarios, es decir, prevenir la aparición y propagación de enfermedades animales. Como se dijo, el BA incluye la salud animal, pero, en este caso, como en las demás resoluciones examinadas, la salud animal no es un valor considerado por su impacto en el bienestar sino un aspecto de interés por su impacto en los humanos. Esto revela por qué la Resolución 893/2018 alude al BA cuando se refiere a caballos de origen desconocido. El consumo de carne de caballo en Argentina está prohibido. Sin embargo, se exporta su carne proveniente de caballos explotados para otros fines –como los carros utilizados para la recolección informal de residuos urbanos–. Esos caballos no han estado bajo programas sanitarios y presentan un peligro para la salud humana que estas resoluciones intentan resolver.

En cuanto a la Resolución 617/2005³³, no obstante tener un claro objetivo sanitario incluye algunas disposiciones específicas sobre BA, principalmente en forma de prohibiciones y obligaciones:

“28.1. Es obligatorio brindar trato humano a los equinos, definiendo éste como el conjunto de medidas para reducir el estrés, sufrimiento, trauma y dolor de los animales durante su traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, explotación, adiestramiento y sacrificio.

28.5. Está prohibido golpear a los equinos o ejercer presión sobre partes sensibles del cuerpo. En particular, está prohibido aplastar, torcer o romper las colas, usar torniquetes u otros métodos crueles. Está prohibido darles golpes desconsiderados, especialmente patadas”.

Finalmente, SENASA enumera dos normas sobre agricultura orgánica. Se trata de la Resolución 374/2016, “Sistema de producción, comercialización, control y certificación de productos orgánicos”, y el decreto 206/2001, “Programa Nacional de Producción Orgánica. Condiciones ambientales y prácticas de manejo relacionadas con el BA”. El decreto 206/2001 estableció un marco legal general para los requisitos necesarios para certificar productos orgánicos, incluida la carne. Las disposiciones sobre BA son más benignas que las de la ganadería tradicional pero siempre laxas. A diferencia de la ganadería tradicional, en la que la castración, descornado, corte de cola, dientes, ala y picos son prácticas comunes, en esta regulación están prohibidas por ser mutilaciones, salvo que el productor pida un permiso especial.

Por su parte, la Resolución 374/2016 establece que se pretende lograr un sistema agrícola que, entre otras cosas, cumpla con altos estándares de BA. El artículo 4 determina los principios de la agricultura orgánica, que incluyen la cría de animales sin confinamiento permanente –excepto peces– y el cumplimiento de las normas BA en todos los casos. También prohíbe el corte de cola, el corte del pico, el destete temprano y el limado de dientes como medidas preventivas. La Resolución detalla las condiciones del aire, los tipos de piso, las horas de luz y oscuridad, los requisitos que deben cumplir los alimentos y el agua. A pesar de la especificidad de estos estándares, algo que contrasta fuertemente con las demás normas revisadas sobre ganadería no orgánica, esta Resolución tiene como objetivo garantizar el mejor uso posible de los recursos ambientales y evitar productos químicos y OGM para proteger el medio ambiente y la salud humana. El BA es sólo un aspecto más y no el principal. El peso de la salud humana y ambiental es evidente en la prohibición de antibióticos, excepto si el animal muriese sin ellos. Esto contradice priorizar el BA dejando que un individuo sea primero tratado con otros métodos que podrían no aliviar su sufrimiento.

Por último, es preciso mencionar que en 2014 la Resolución 46 del SENASA incorporó el capítulo XXXII sobre BA al decreto 4.238/68 que dispone el reglamento de inspección de productos y subproductos de origen animal. Este capítulo instituye en su primer apartado una definición de BA: *“Se entiende por BA al estado, en el cual se encuentran satisfechas las necesidades con relación al hábitat de modo de no afectar la integridad física y de comportamiento de los animales. Se deben entonces, encontrar garantizados el alojamiento*

³³ En Argentina existen las exhibiciones de doma que contradicen claramente esta regulación y la Ley 14.346.

adecuado, el trato responsable y el sacrificio humanitario". En los siguientes puntos hace aseveraciones de tono ambiguo sobre las condiciones de vida de los animales de distintas especies y da recomendaciones genéricas tales como la del punto 32.7, *"deberán evitarse esperas innecesarias en el transporte, o en el punto 32.4 Deben evitarse acciones que generen sufrimiento y estrés como fuertes ruidos, gritos, movimientos bruscos, objetos extraños, luces y sombras, etcétera"*. Cabe destacar el punto 32.18 de este capítulo: *"Sólo se podrán utilizar métodos de faena que alcancen un estado de insensibilidad e inconsciencia en la forma más rápida posible, utilizando equipos autorizados para tal fin por el SENASA, los que deberán ser sometidos a un plan de mantenimiento diario. Cada establecimiento contará con un equipo de insensibilización preparado para la faena del día, un segundo equipo auxiliar de reemplazo o para definir insensibilizaciones incompletas en la faena y otro insensibilizador portátil para aquellos casos que se sacrifiquen en sala de emergencia o accidentales de animales enfermos, heridos, caídos, en mangas, corrales o medios de transportes³⁴"*.

Como en el resto de la normativa, se da cuenta de la capacidad de sintiencia de los animales a partir de la implementación de normas que buscan reducir sus sufrimientos. Pero, en este capítulo, se reconoce explícitamente que los animales tienen consciencia al requerir que ésta sea anulada antes de llegar al momento del degüello.

Por último, cabe notar que la formación en BA es escasa en el país y no todas las facultades de ciencias veterinarias incluyen el grado la materia. Sólo 11 facultades de las 21 existentes. Una encuesta del SENASA³⁵ a productores reveló que el 45% no conoce la normativa. Por lo que, más allá de las falencias normativas, la legislación no es conocida de forma masiva por quienes trabajan en la explotación animal³⁶. Por ello, es difícil establecer quién es un trabajador capacitado, o un profesional formado, requisitos a veces exigidos por la normativa revisada³⁷. Se puede concluir, entonces, que el marco legal del BA se compone de normas de diferente nivel que datan de 1954 –si se aceptara que la Ley 14.346 es una disposición de BA– que es de difícil cumplimiento y qué, además, no hay capacitación en la materia. Asimismo, no existe una ley general que regule la materia con principios ordenados y claros ni tampoco leyes por especie, con excepción de las normas para pollos de engorde y las granjas de extracción de sangre de yeguas. Por lo demás, los requisitos dispuestos son vagos, y muy flexibles. Por su parte, las infracciones no son severamente castigadas. Asimismo, muchas regulaciones son simplemente prohibiciones. Pero, lo más significativo es que la mayoría de estas regulaciones están destinadas a controlar el estado sanitario de los animales e imponer protocolos para controlar o erradicar enfermedades. Y si bien los estándares de BA incluyen la dimensión de la salud física, el énfasis que se encuentra en la regulación es el resultado de la preocupación de su impacto en la salud humana y en la producción. Así, el BA es simplemente una herramienta al servicio de los fines humanos.

Ahora bien, todo lo dicho respecto de la ciencia del BA, de la legislación sobre la materia, sobre los límites del BA y su diferencia con el bienestarismo, no fueron un obstáculo para que Argentina, y otros países de la región, produzcan una incipiente jurisprudencia que reconoce los derechos de algunos animales. De forma llamativa, en la fundamentación de varios de estos fallos, aparecen menciones al BA, pero no a legislación en la materia. En el siguiente apartado realizaré un breve recorrido por la jurisprudencia nacional relevante que, cabe volver a recordar, no involucra casos referidos a animales de consumo puesto que aún no hay ninguno en la materia.

³⁴ Lamentablemente, y a contramano de la normativa de la UE, el mismo capítulo, en el siguiente título exceptúa del deber de insensibilización a quienes no lo utilicen por razones religiosas. El resaltado es propio.

³⁵ Débora Racciatti presentó los resultados en un encuentro virtual. ENGORMIX (2021).

³⁶ PEZZETTA, (2022), pp. 22-23.

³⁷ En 2018, SENASA creó un registro de trabajadores y médicos veterinarios capacitados en salud y BA. Si bien la resolución se refiere a cursos de capacitación, no hay datos sobre ellos. Resolución 1/2018 del SENASA.

4. El BA en la jurisprudencia que reconoce derechos animales

El caso de la orangutana Sandra es el primero en Argentina en reconocer a un animal su calidad de sujeto de derecho. Sandra fue representada por la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho Animal (AFADA) en recursos de habeas corpus y amparo y en una denuncia penal para liberarla del cautiverio en el ex zoológico de Buenos Aires. Las dos primeras acciones dieron lugar a fallos³⁸ en que se la declaró sujeto de derecho. Es especialmente importante el fallo del 21 de octubre de 2015 de la jueza Liberatori³⁹. En éste se decidió la suerte de Sandra y se produjo la argumentación más robusta y detallada en cuanto a las cuestiones disputadas. Además, este fallo es el que sienta las bases para la jurisprudencia posterior que reconoce a los animales como sujetos de derecho. Por lo tanto, la jerarquía de esta sentencia es evidente y, aunque se la ha analizado y citado en multitud de oportunidades, un aspecto no resaltado es la utilización del BA como parte de la argumentación para determinar la liberación de Sandra. En particular, se destaca el hecho de que la misma organización que presenta los recursos hace uso de esta terminología, aunque, por supuesto, no constituye la base principal de los fundamentos de la sentencia. Sin embargo, el hecho de que integren en sus recursos estos elementos muestra el potencial que tienen los conceptos del BA cuando se los emplea tomando los derechos de los animales en serio⁴⁰.

En la fundamentación de Liberatori, se subraya la importancia del BA cuando relata que cabría analizar si las condiciones de bienestar psicológico son apropiadas y, en caso negativo, cabría entonces aplicar la Ley 14.346. Además, sobre el final del fallo, realiza una cita textual sobre el BA extraída del informe de uno de los expertos del juicio, el doctor Héctor Ferrari, quién es profesor de BA en la facultad de Ciencias Veterinarias de la UBA: *“Nos ha explicado el Dr. en Ciencias Biológicas Ferrari que la mejora de la situación de Sandra ha de ser analizada desde el comportamiento y los desarrollos sobre bienestar animal. “La idea es que toda especie tiene necesidades comportamentales, esto es, conductas intrínsecamente motivadas, eso se relaciona con la idea de instinto. Entonces, para todo animal –silvestre, en cautiverio, de investigación, de compañía, de trabajo y de producción– se debe generar un ambiente que permita que esas necesidades comportamentales se expresen, sin dañar ni dañarse Y por ambiente no sólo me refiero al espacio físico sino al conjunto de relaciones e intervenciones que contienen y modulan la vida de los seres bajo nuestro control”⁴¹.*

En suma, en el fallo se observa que las consideraciones de BA no impiden, sino que enriquecen, la idea de la sintiencia como el aspecto moralmente relevante, y definitorio, al momento de decidir el estatus legal de Sandra y determinar sus derechos.

Por su parte, el siguiente caso resonante en que se declara a un animal sujeto de derecho es el de Cecilia⁴², una chimpancé que estaba cautiva en el ex zoológico de Mendoza. También AFADA interpuso un habeas corpus que resultó favorable y que resultó en el traslado de Cecilia a un santuario de grandes simios en Brasil. AFADA, nuevamente, refirió en su argumentación a las fallas del zoológico al no garantizar el BA de Cecilia. El fallo se basa de forma fundamental en el derecho ambiental pero no por ello deja de considerar que los animales, al menos los grandes simios, no pueden seguir siendo considerados cosas. En una argumentación en que se hace un gran esfuerzo por conciliar el derecho individual de Cecilia, según lo solicitado en el habeas

³⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Causa CCC68831/2014/CFC1, de 18 de diciembre de 2014 y el de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Exp. 18491-00-00/14, de 12 de diciembre de 2016.

³⁹ Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 4, Exp. A2174-2015/0, de 21 de octubre de 2015.

⁴⁰ Así, en el fallo se cita lo dicho por AFADA: *“...promoviendo la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por “...conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana y sujeto de derecho la ORANGUTANA SANDRA...” (fs. 1 vta.) a efectos de que se ordene que “...se libere a SANDRA y se la reubique en un Santuario acorde a su especie donde pueda desarrollar su vida en un real estado de bienestar que será determinado por un Evaluador Experto en la materia.” (fs. 1 vta.)”.*

⁴¹ Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Nro. 4, Exp. A2174-2015/0, de 21 de octubre de 2015, p. 12.

⁴² Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Exp. P-72.254/15, de 3 de noviembre de 2016.

corpus, con los bienes ambientales de carácter colectivo en los que basa su sentencia la jueza Mauricio, aparecen algunas ideas sobre el BA. Por ejemplo:

*“Ahora bien, ¿cuál es en nuestro caso el bien o valor colectivo, comprendido en el amplio objeto del derecho al ambiente y cuál es el “interés general” que el juez está llamado a proteger de manera efectiva (Arg. Art. 32 ley 25.675)? Entiendo que en el caso que me ocupa se trata del bien y valor colectivo encarnado en el bienestar de Cecilia, integrante de la “comunidad” de individuos de nuestro zoológico. Ello porque Cecilia tanto pertenece al patrimonio natural (ley 22.421) como, en la medida de su relación con la comunidad de humanos, integra –en mi opinión– el patrimonio cultural de la comunidad. Por una y otra razón su bienestar atañe al resguardo de un patrimonio colectivo”*⁴³. Pero, más importante aún, la jueza fundamenta el traslado de Cecilia en función de consideraciones de bienestar. Es decir, su liberación se realiza en nombre del bienestar: *“Se ha probado que hoy nuestra comunidad no puede proveer a Cecilia el **bienestar** que tanto la parte iniciadora como el Gobierno de la Provincia se han manifestado interesados en proteger. En esas particulares circunstancias, el traslado más allá de nuestra frontera aparece como el medio idóneo para que quien hoy integra “nuestro” patrimonio pueda proseguir su vida en mejores condiciones”*⁴⁴.

Por último, entre los recientes fallos argentinos que reconocen a los animales como sujetos de derecho⁴⁵, hay dos en los que tienen peso algunas consideraciones sobre el BA. En esa línea, en diciembre de 2022, el Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 4 de la ciudad de Buenos Aires falló en el caso de un mono carayá mantenido en un domicilio particular en condiciones de maltrato y que fue descubierto en un allanamiento por razones ajenas a este hecho. En dicho caso, el fiscal solicitó que se considere al mono carayá, de nombre Coco, sujeto de derechos y se ordene su liberación. En este caso, fue el fiscal quien introdujo, además de la cuestión de la personalidad jurídica, el tema del bienestar. Y el juez, en sus consideraciones, menciona el bienestar, pero sin que adquiera mayor centralidad en sus argumentos. Así, aparece mencionado cuando refiere a la normativa internacional que sustenta su declaración del animal como sujeto de derecho. También cuando ordena el traslado de Coco a un centro que denomina de “recuperación o bienestar”, definición que generó gran debate porque el lugar seleccionado por la jueza no era un santuario sino un centro de rehabilitación y refugio que exhibe a sus animales.

El segundo fallo a destacar de entre la última jurisprudencia sobre derecho animal en Argentina es uno del año 2022 en el que se declaró a 55 perros –y sus crías por nacer– sujetos de derecho⁴⁶. En el marco de un procedimiento por una falta, fue allanado un criadero clandestino y se entregaron los perros ahí explotados a una organización proteccionista. El juez, en su consideración sobre el pedido del fiscal de declarar a los perros sujetos de derecho, dijo: *“Además de ello, no puede perderse de vista la amplia gama de normativa internacional que los reconocen como seres sensibles, proclaman el respeto a su bienestar, los consideran seres sintientes y desde ya, los reconocen como sujetos de derechos, tales como: la Declaración Universal de los Derechos de los Animales; la Declaración de Cambridge (7/7/2012); la Carta de Derecho de lo Viviente (26/5/2021); el Tratado de Ámsterdam de 1997 y tratado de Lisboa del 2007 (Unión Europea)”*⁴⁷.

⁴³ Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Nro. 4, Exp. A2174-2015/0, de 21 de octubre de 2015, p. 17.

⁴⁴ Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Nro. 4, Exp. A2174-2015/0, de 21 de octubre de 2015, p. 18.

⁴⁵ Otros fallos en que se reconoce a los animales como sujetos de derecho: Juzgado Correccional, Causa 4285-P, de 24 de octubre de 2018; Juzgado Penal de Rawson, Provincia de Chubut, Carpeta Judicial N° 7311, de 10 de junio de 2021; Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3, Número: IPP 149744/2022-0 CUIJ: IPP J-01-00149744-4/2022-0, de 6 de julio de 2022. También hay fallos del 2023 pero esta es una muestra intencional que revisa la importancia de los conceptos de bienestar animal en las sentencias. No obstante, también hay menciones al tema en la jurisprudencia señalada y en la más reciente.

⁴⁶ Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, Número: IPP 42081/2022-0 CUIJ: IPP J-01-00042081-2/2022-0, Actuación Nro.: 2179828/2022, de 17 de agosto de 2022.

⁴⁷ Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, Número: IPP 42081/2022-0 CUIJ: IPP J-01-00042081-2/2022-0, Actuación Nro.: 2179828/2022, de 17 de agosto de 2022, p.3.

Asimismo, parece reconocer que hay algo más que el bienestar de los animales como aspecto para tener en cuenta: *“Esta postura ha sido sostenida en diferentes trabajos académicos. En tal sentido, se ha entendido que la corriente animalista llegó decididamente al derecho por la vía de la rama civil y cunde hoy la tendencia europea a liberar a los animales de la condición de cosas y concederles un lugar intermedio entre el humano y las cosas, como entes capaces de sentir y de sufrir. Entendiendo, en definitiva, que esta situación no es ajena al derecho penal y tiene importantes implicancias en cuanto a la situación de los animales como sujetos pasivos de delitos. En efecto, la nueva corriente de movimientos animalistas sostiene que no es suficiente con tratar bien a los animales o procurar su bienestar, sino que los animales, independientemente de la especie, son sujetos de derecho, categoría que ha estado históricamente reservada a personas naturales y jurídicas, es decir, a los seres humanos”*⁴⁸.

Y luego, además, alude el BA cuando instituye quién tendrá la custodia definitiva de los animales, aclarando que no está en juego su libertad. En esa línea, se apoya en los informes veterinarios que refieren a las cinco libertades que deberán ser respetadas en el futuro hogar de los animales: *“Finalmente, recalcan que “Es importante remarcar que para garantizar el BA debe darse cumplimiento a las siguientes cinco libertades: 1– Libertad de sed, hambre y malnutrición. 2– Libertad de incomodidad. 3– Libertad de dolor, heridas y enfermedades. 4– Libertad para expresar su comportamiento normal. 5– Libertad de miedo y aflicción. El incumplimiento de alguna de ellas denota la ausencia de BA”*⁴⁹.

De esta jurisprudencia se desprenden algunas conclusiones más que sugestivas. En primer lugar, que jueces y juezas han considerado posible utilizar ciertos aportes del BA sin por ello adherir al bienestarismo⁵⁰. En segundo lugar, que no hay mención alguna a las normas de SENASA que, si bien es cierto que refieren a animales de otras especies, no obstante, se trata en todos los casos de mamíferos por lo que las discusiones sobre sus capacidades generales podrían apoyarse, también, en dichas normas. Por ejemplo, la normativa de SENASA que obliga a insensibilizar a los animales antes de matarlos, para que lleguen inconscientes a dicho momento, da cuenta que la legislación reconoce que los animales “de consumo” son sintientes. Vacas, cerdos, cabras, caballos, pero también aves, son considerados por la normativa de SENASA, y la Ley penal 14.346 que no distingue especies, como capaces de sufrir y ordenan medidas para evitar el dolor innecesario –e incluso penas en caso de que se realicen determinadas conductas tipificadas como delitos–. Por ello, las discusiones en los fallos sobre las capacidades de los animales, que operaron como si nuestro derecho o la ciencia no tuvieran posiciones y evidencias claras respecto de la sintiencia, se hubieran enriquecido al considerar la normativa especial mencionada.

Para algunos autores, como Saskia Stucki, es posible hablar de derechos débiles –en tanto lo que garantizan es muy poco y la violación de ese poco tiene escasas consecuencias– que se deducen de la normativa del BA⁵¹. Aunque es una postura plausible, la jurisprudencia local ha encontrado la forma de compatibilizar la idea de derechos fuertes con la preocupación por el BA sin asociarlo al bienestarismo. Además, creo que sería productivo recurrir a la normativa revisada para dejar de apelar exclusivamente al Código Civil cuando se discute el estatus legal de los animales. En definitiva, las normas del SENASA son leyes especiales que deberían ser consideradas con prevalencia. Pero, además, estas normas deberían ser integradas, en su interpretación, con la Ley penal 14.346 y la Constitución Nacional, Tratados y Convenciones leídos en clave igualitaria: la especie no es una razón válida para justificar el sufrimiento y la muerte. Así como hoy, cuando la constitución dice *“todos los hombres”*, incluimos naturalmente a las mujeres, niñas y a quienes no se identifican dentro del binarismo de género, sólo el

⁴⁸ Op Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, Número: IPP 42081/2022-0 CUIJ: IPP J-01-00042081-2/2022-0, Actuación Nro.: 2179828/2022, de 17 de agosto de 2022, p. 4.

⁴⁹ Op Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, Número: IPP 42081/2022-0 CUIJ: IPP J-01-00042081-2/2022-0, Actuación Nro.: 2179828/2022, de 17 de agosto de 2022, p. 7.

⁵⁰ Sin embargo, el fallo Chucho sí refleja la dicotomía bienestarismo/BA versus derechos animales y se decanta por adherir al bienestarismo. Corte Constitucional de Colombia, T-6.480.577, Sentencia SU-016/20, de 23 de enero de 2020.

⁵¹ STUCKI (2022).

prejuicio especista obstaculiza incluir a los animales dentro de la protección jurídica. Algunos fallos y algunas normas dan cuenta de que esto es posible, aunque apenas estamos empezando a recorrer el camino.

5. Conclusiones

La ciencia del BA es el efecto de la indignación moral que provocó el libro de Harrison, *Animal machines*. Como consecuencia, el gobierno del Reino Unido solicitó un informe. Bajo el nombre Informe Brambell, se presentó un reporte completo que reconoció el problema y ofreció algunas indicaciones, entre ellas, las denominadas “cinco libertades”. Aunque la ciencia del BA se originó en un problema moral, la disciplina se desarrolla, o intenta hacerlo, al margen de consideraciones de esa clase. Si se acepta que en ciencia podemos distinguir entre los contextos de descubrimiento, justificación y aplicación, es claro que en el segundo de ellos la moral no tiene relevancia. Ello no quita que, en los otros dos contextos, descubrimiento y aplicación, las preguntas morales no tengan un peso importante. De hecho, es en dichos contextos en que el bienestarismo, en tanto postura moral, juega un papel determinante. Es tal postura la que orienta la investigación en BA y, además, juega un gran rol en la aplicación a través de su influencia en la legislación.

Pero esta relación entre la disciplina del BA y el bienestarismo es de carácter contingente y no lógica. Eso significa que las investigaciones en BA podrían, y deberían, dejar de aceptar la explotación animal para empezar a investigar otros temas, tal como ya ha comenzado a hacerlo. La confusión entre ciencia del BA y bienestarismo es causa del desconocimiento de la cantidad de evidencia científica sobre la vida, muerte y sufrimiento de los animales de consumo. Sus aportes, como se argumentó, son importantes en cualquier discusión sobre los derechos de los animales. Siempre que, además, se tengan en cuenta los límites de la disciplina, debido a sus conflictos internos que la divide en escuelas, y de las constricciones en la práctica para cumplir con los estándares más mínimos de BA que las regulaciones establecen. Efectivamente, en la segunda sección del trabajo se expusieron las normas sobre BA y en ella se destaca que quienes establecen las normas, y quienes deben controlarlas, son quienes se benefician o apoyan la explotación animal. Esta falta de imparcialidad es un problema enorme. Pero a este problema se suma el problema del bienestar animal en cuanto estado de un individuo en un momento determinado –y qué y cómo medirlo–. Las condiciones de la ganadería hacen casi imposible que se cumplan los mínimos estándares. Podemos hablar, entonces, de las promesas incumplidas, e incumplibles, del BA.

Las dificultades mencionadas, y la relación entre ciencia del BA y el bienestarismo, así como una extensa discusión en la literatura sobre ética y derecho animal, han conducido a negar la compatibilidad de los enfoques. Se han hecho intentos por aunar los puntos de vista, pero son pocos. Sin embargo, y de forma sorpresiva, la jurisprudencia argentina, pionera en la región latinoamericana, está dando los primeros pasos para trabajar en la combinación de conceptos y discusiones de la ciencia del BA y el reconocimiento pretoriano de los animales como sujetos de derecho. Los casos revisados son un ejemplo de cómo es posible considerar a los animales, al menos a algunos de ellos, como sujetos de derecho utilizando, entre otros argumentos, conceptos y definiciones del BA. Por supuesto que la jurisprudencia tiene muchos límites, como se ha relevado, pero quizás se trate de un nuevo camino para explorar en una región en que la dicotomía BA– bienestarismo/abolicionismo– derechos animales aún no ha culminado de plasmarse, sobre todo porque las regulaciones en BA son sólo incipientes. Quizás sea prudente evitar que dichas regulaciones incorporen, sin resistencia ni análisis, al bienestarismo como si se tratara de la única posición ética, y jurídica, posibles.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANDREATTA, MARÍA MARTA, (2017): “¿Veganos en riesgo? Un análisis de los cuestionamientos habituales a la calidad nutricional de la alimentación vegana”, en: AA.VV., *Es tiempo de coexistir: perspectivas, debates y otras provocaciones en torno a los animales no humanos* (La Plata, Editorial Latinoamericana Especializada en Estudios Críticos Animales), pp. 50-73.
- BRAMBELL, ROBERT (1965): “Informe del Comité Técnico para Investigar el Bienestar de los Animales Mantenidos en Sistemas de Cría Intensiva de Ganado”. Disponible en: <https://edepot.wur.nl/134379> [visitado el 28 de marzo de 2022].
- BROOM, DONALD (1986): “Indicators of poor welfare”, en: *British Veterinary Journal* (Vol. 142, Issue 6), pp. 524-526.
- BROOM, DONALD (2011): “A History of Animal Welfare Science”, en: *Acta Biotheor* (Nº 59). Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10441-011-9123-3> [visitado el 15 de octubre de 2022].
- BROOM, DONALD (2022): “Animal welfare concepts”, en: Knight, Andrew; Phillips, Clive & Sparks, Paula (Eds.), *Routledge Handbook of Animal Welfare* (New York, Routledge), pp. 12-21.
- CHIBLE VILLADANGOS, MARÍA JOSÉ (2016): “Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, en: *Revista lus et Praxis* (Año 22, Nº 2). Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012> [visitado el 15 de febrero de 2023].
- CHIESA, LUIS E. (2016): “Animal Rights Unravelling: Why abolitionism collapses into welfarism and what it means for animal ethics”, en: *Georgetown Environmental Law Review* (Vol 28, Nº 557). Disponible en: https://digitalcommons.law.buffalo.edu/journal_articles/356 [visitado el 02 de noviembre de 2022].
- DI CONCETTO, ALICE (2022): “The Double-Edged Sword: International Law and Its Effects on EU Farm Animal Welfare Legislation”, en: *Global Journal of Animal Law* (Vol. 10, Nº 2). Disponible en: <https://ojs.abo.fi/ojs/index.php/gjal/article/view/1756> [visitado el 10 de enero de 2023].
- DI CONCETTO, ALICE (2023): “Farm Animal Welfare and Food Information for European Union Consumers: Harmonising the Regulatory Framework for More Policy Coherence”, en: *European Journal of Risk Regulation*. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/err.2022.46> [visitado el 10 de marzo de 2023].
- DONALDSON, SUE Y KYMLICKA, WILL (2011): *Zoopolis. A Political Theory for Animal Rights* (New York, Oxford University Press).
- DONALDSON, SUE Y KYMLICKA, WILL (2016): “Linking animal ethics with animal welfare science”, en: *Animal Sentience* (Nº 5). Disponible en: <https://animalstudiesrepository.org/animsent/vol1/iss5/5/> [visitado el 05 de diciembre de 2022].
- EISEN, JESSICA (2018): “Beyond Rights and Welfare: Democracy, Dialogue, and the Animal Welfare Act”, en: *University of Michigan Journal of Law Reform* (Vol. 51, Nº 3). Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/mjlr/vol51/iss3/2> [visitado el 05 de febrero de 2022].
- FAVRE, DAVID Y TSANG, VIVIEN (1993): “The Development of the Anti-Cruelty Laws During the 1800's”, en: *Detroit College of Law Review* (1993). Disponible en: <https://www.animallaw.info/article/development-anti-cruelty-laws-during-1800s#The%20Ripple%20Effect> [visitado el 05 de febrero de 2022].
- FISHER, BOB (2022): “[Climate change, human-wildlife conflict, and biodiversity loss](#)”, en: Knight, Andrew & Phillips, Clive (Eds.), *Routledge Handbook of Animal Welfare* (New York, Routledge), pp. 311-321.
- HARRISON, RUTH (1964): *Animal machines* (Londres, Vincent Stuart Publishers Ltd.).

- HAYNES, RICHARD (2008): *Animal welfare. Competing conceptions and their ethical implications* (Springer, Nueva York).
- KLIMOVSKY, GREGORIO (2001): *Las desventuras del conocimiento científico. Introducción a la epistemología*. (Buenos Aires, AZ Editora).
- KOJUSNER, NURIA (2022): "Control ético de población y convivencia responsable con especies liminales. El desafío de las palomas urbanas para el bienestar animal", en: *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales* (Vol. 1, Año 9). Disponible en: <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/329> [visitado el 04 de enero de 2023].
- MAREK, SPINKA (2018): *Advances in pig welfare* (UK, Woodhead Publishing).
- MELLOR, DAVID J. (2016): "Updating Animal Welfare Thinking: Moving beyond the "Five Freedoms" towards "A Life Worth Living"", en: *Animals* (Vol. 6, N° 3). Disponible en: <https://doi.org/10.3390/ani6030021> [visitado el 22 de diciembre de 2022].
- OIE (s.f.): "Animal Welfare". Disponible en: <https://www.oie.int/es/que-hacemos/salud-y-bienestar-animales/bienestar-animales/> [visitado el 04 de enero de 2023].
- PALMER, CLARE (2010): *Animal ethics in context* (New York, Columbia University Press).
- PEZZETTA, SILVINA (2022): "El proceso de intensificación de la ganadería argentina, reporte para Tiny Beam Foundation". Disponible en: <https://doi.org/10.15868/socialsector.40828> [visitado el 07 de noviembre de 2022].
- PEZZETTA, SILVINA (2020): "La disputa sobre los derechos de los demás animales: El caso del zoológico de la ciudad de Buenos Aires (Argentina)", en: *Aposta. Revista de ciencias sociales* (N° 87). Disponible en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/spezzetta.pdf> [visitado el 23 de octubre de 2022].
- GLASSEY, STEVE (2022): "Animal disaster management", en: Knight, Andrew & Phillips, Clive (Eds.), *Routledge Handbook of Animal Welfare* (New York, Routledge) pp. 336-351,
- STUCKI, SASKIA (2022): "Hacia una teoría del derecho legal animal: derechos simples y fundamentales", en: *Revista de Direito Ambiental* (Vol. 106). Disponible en: <https://www.mpil.de/files/pdf6/hacia-una-teoria-de-derecho-legal-animales-saskia-stucki-v1.pdf> [visitado el 04 de enero de 2023].
- WINCKLER, CHRISTOPH (2019): "Assessing animal welfare at the farm level: do we care sufficiently about the individual?", en: *Animal Welfare* (Vol. 28, N° 1). Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/animal-welfare/article/abs/assessing-animal-welfare-at-the-farm-level-do-we-care-sufficiently-about-the-individual/9F6A7391665F8E741379364917E57FA5> [visitado el 17 de enero de 2023].

JURISPRUDENCIA CITADA

- "ORANGUTANA SANDRA S/RECURSO DE CASACIÓN S/HABEAS CORPUS" (2014): Cámara Federal Casación Penal, Sala II, de 18 de diciembre de 2014 (recurso de casación sobre habeas corpus).
- "A.F.A.D.A. Y OTROS c/GCBA" (2015): Juzgado N° 4 Contencioso Administrativo Tributario de C.A.B.A. del 21 de octubre de 2015 (amparo).
- "PRESENTACIÓN EFECTUADA POR A.F.A.D.A. RESPECTO DEL CHIMPANCÉ CECILIA – SUJETO NO HUMANO" (2016): Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza del 3 de noviembre de 2016 (presentación),
- "RESPONSABLE DEL ZOOLÓGICO DE BUENOS AIRES" (2016): Cámara de Apelación Penal, Contravencional y de Faltas de C.A.B.A., Sala III, del 12 de diciembre de 2016 (denuncia maltrato animal 14.346).

“SILVA S/LEY 14.346” (2018): Juzgado Correccional N° 4 de San Isidro del 24 de octubre 2018 (denuncia maltrato animal 14.346).

SENTENCIA SU-016/20 DEL 23 DE ENERO DE 2020, Corte Constitucional de Colombia, con el voto en disidencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera.

“C., M. M. M. S/DENUNCIA MALTRATO ANIMAL” (2021): Juzgado Penal de Rawson, Provincia de Chubut, del 10 de junio de 2021 (denuncia de maltrato animal 14.346).

“ROBLEDO, LEANDRO NICOLÁS Y OTROS SOBRE 239 – RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD” (2021): Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4, de 22 de diciembre de 2022 (sobre resistencia o desobediencia a la autoridad 239).

“LEDESMA, DIEGO ALBERTO SOBRE LEY N° 14.346 DE PROTECCIÓN AL ANIMAL. MALOS TRATOS O ACTOS DE CRUELDAD” (2022): Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3 de 6 de julio de 2022 (denuncia de maltrato animal 14.346).

“NN, NN SOBRE 128—MANTENER ANIMALES EN LUGARES INADECUADOS” (2022): Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de faltas N° 1 secretaria N° de 17 de agosto de 2022 (mantener animales en lugares inadecuados).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

LEY 14.346, malos tratos contra animales. Boletín oficial, 27 de septiembre de 1954.

LEY 18.819/70, técnicas de insensibilización en faena de animales. Boletín oficial, 14 de octubre de 1970.

RESOLUCIÓN SENASA, 206/2001. Boletín oficial, 16 de febrero de 2001.

RESOLUCIÓN SENASA, 413/2003. Boletín oficial, 20 de agosto de 2003.

RESOLUCIÓN SENASA, 617/2005. Boletín oficial, 12 de agosto de 2005.

RESOLUCIÓN SENASA, 25/2013. Boletín oficial, 17 de diciembre de 2013.

RESOLUCIÓN SENASA, 46/2014. Boletín oficial, 30 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN SENASA, 581/2014. Boletín oficial, 22 de diciembre de 2014.

RESOLUCIÓN SENASA, 374/2016. Boletín oficial, 14 de julio de 2016.

RESOLUCIÓN SENASA, 329/2017. Boletín oficial, 16 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN SENASA, 1/2018. Boletín oficial, 2 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN SENASA, 575/2018. Boletín oficial, 10 de septiembre de 2018.

RESOLUCIÓN SENASA, 893/2018. Boletín oficial, 27 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN SENASA, 1697/2019. Boletín oficial, 9 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN SENASA, 301/2021. Boletín oficial, 4 de junio de 2021.

RESOLUCIÓN SENASA, 503/2022. Boletín oficial, 23 de agosto de 2022.